

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CÓRDOVA/CONSTRUCTORA M3 S.A.**

Rol:

**945-2024**

Fecha de sentencia:	26-03-2025
Sala:	Décima
Materia:	L056
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	CÓRDOVA/CONSTRUCTORA M3 S.A.: 26-03-2025 (-), Rol N° 945-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dn0in">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dn0in</a> ). Fecha de consulta: 27-03-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-696-2023, seguidos por Felipe Antonio Córdova Guerra contra Constructora M3 S.A. y en régimen de subcontratación contra Inmobiliaria S2 Valle SpA, se acogió parcialmente la demanda solo en cuanto condenó a Constructora M3 S.A. a pagar al actor las diferencias por indemnización sustitutiva de aviso previo y años de servicio, recargo legal del 30%, diferencias por feriado, más reajustes e intereses, rechazándose todo lo demás, sin costas.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad esgrimiendo la causal establecida en el artículo del artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando que se invalide parcialmente la sentencia y se dicte una de reemplazo que ordene la devolución del descuento efectuado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía y que declare la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la demandada Inmobiliaria S2 Valle SpA, por haber prestado el actor servicios en régimen de subcontratación, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que las partes alegaron.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda la causal invocada del artículo 477 del Código del Trabajo en la infracción del artículo 13 de la Ley N°19.728 y del artículo 183-B del citado Código, solicitando, en definitiva, la invalidación del fallo recurrido en la parte correspondiente, por haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, requiriendo la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se ordene la devolución al actor del monto descontado por el empleador al Seguro de Cesantía y se declare la responsabilidad solidaria o

subsidiaria de la demandada Inmobiliaria S2 Valle SpA, por haber prestado el actor servicios en régimen de subcontratación para dicha sociedad, por el período establecido en el fallo recurrido; y en todo caso, con costas.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda hipótesis del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley, lo que se configura al aplicar incorrectamente el derecho a la controversia, ya sea por contravención formal de la ley (cuando falla en oposición a su texto expreso), errónea interpretación (cuando se otorga a la norma un sentido distinto al que corresponde según su interpretación jurídica correcta) o falsa aplicación (cuando la ley se aplica a un caso no regulado o se omite cuando su aplicación es exigida), hipótesis que deben influir sustancialmente en lo resolutivo del fallo para ser acogidas.

Por otra parte, cabe tener presente que la causal invocada supone la aceptación de los hechos acreditados en la sentencia, cuestionándose la errónea interpretación, aplicación o subsunción de los hechos en la normativa cuya infracción se denuncia.

De esta manera, no se reclama por los hechos establecidos por los sentenciadores en su fallo, los que resultan inamovibles al no haberse cuestionado su establecimiento, por lo que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

Tercero: Que conviene dejar asentado que, en la audiencia preparatoria y en la sentencia, se establecieron como hechos no controvertidos la existencia de una relación laboral entre las partes que se extendió entre el 19 de octubre de 2019 y el 5 de diciembre de 2022, en virtud de la cual el actor se desempeñó como jefe de terreno, con una remuneración ascendente a \$3.043.833 -que incluye, según las liquidaciones aportadas, \$2.450.000 por sueldo base-; que el contrato que terminó por despido fundado en necesidades de la empresa; y que tales servicios se prestaron en régimen de subcontratación en favor de S2 desde el inicio del señalado contrato hasta el 30 de junio de 2021; que el demandante fue asignado a la obra Edificio Eucaliptus; y que desde el 1 de julio de 2021 es

destinado a otra obra.

Cuarto: Que, en relación a la infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728, el recurrente señala que el vicio denunciado se constata en el considerando séptimo de la sentencia al rechazar la restitución de los montos descontados al actor por concepto de seguro de cesantía, por cuanto se ha interpretado erróneamente la citada disposición, al determinar que el descuento sería procedente, aun cuando el despido por la causal de necesidades de la empresa se declare injustificado, estimando que, se trata de un requisito esencial que este sea justificado para que proceda la rebaja, con lo que se sigue el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema, citando distintos fallos al efecto.

Afirma que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse interpretado correctamente la mencionada disposición legal, la sentencia habría hubiese ordenado la devolución del monto descontado al actor, por el aporte al seguro de cesantía.

Quinto: Que en el motivo séptimo del fallo materia del recurso, el sentenciador de base, luego de reproducir el artículo 13 de la Ley N° 19.728, señaló: “Como se advierte, el supuesto que habilita para efectuar la imputación indicada es la terminación del contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, entre ellas la del inciso primero”.

“Esta vía de terminación no cambia ni pasa a ser otra por la circunstancia de ser declarada la causal como improcedentemente aplicada. El efecto que se produce es otro: la indemnización pagada se incrementa – es un aumento, dispone el artículo 168- en una cantidad que se suma a la prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo código, no que la sustituye”.

“De esta forma, tanto operando de forma justificada como improcedente, se devenga a favor del trabajador en virtud de la causal en comento la reparación que prevé el aludido inciso segundo del artículo 163, por lo que el aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía mantiene en todo caso su finalidad y la causa de su naturaleza imputable, lo que justifica la retención efectuada en la especie”.

Sexto: Que, en la sentencia de base, también ha quedado establecido que el despido del trabajador se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 N° 1 del Código del Trabajo, careciendo la carta de despido de hechos que justifiquen la decisión, con lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 162 del mismo Código del Trabajo, sin que se haya rendido prueba tendiente a dar fundamento al despido, con lo cual es injustificado.

Al efecto conviene recordar que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 expresa que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”.

Y agrega en el inciso 2° que: “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: “Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2472 del Código Civil”.

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece en su inciso penúltimo, que: “Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que

corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Séptimo: Que del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, al usar la expresión “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a que refiere a la que jurídicamente ha tenido lugar.

En consecuencia, la procedencia del descuento que previene el citado artículo requiere no sólo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, se desvirtúa la intención que se tuvo en vista para la dictación de la ley.

Ahora bien, cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina jurídicamente es que no ha existido la causal invocada para desvincular al trabajador, por lo cual, tratándose de una prerrogativa a favor del empleador, se debe considerar una excepción, lo que conlleva que debe aplicarse restrictivamente, es decir, solo a los casos en que real y jurídicamente la desvinculación del trabajador se debió a necesidades de la empresa.

Si el juez determina que no se ha probado la causal y declara que el despido de éste es improcedente - como ocurre en la especie-, no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa. Sostener lo contrario, implicaría que para el empleador sería suficiente invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que, al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una disminución de las mismas.

En efecto, la materia de derecho planteada en el presente recurso de nulidad ha sido resuelta de manera uniforme por la Corte Suprema, en el mismo sentido planteado por la recurrente, al conocer del recurso consagrado en el artículo 483 del Código del Trabajo, sosteniendo el Máximo Tribunal que es condición necesaria para que opere el referido descuento que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos, demandando la declaración de improcedencia del despido. Si esta pretensión es acogida por la judicatura, se priva de justificación a la decisión patronal, por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 19.728, como, por lo demás, ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Octavo: Que se debe recordar que el objetivo del legislador al establecer el citado inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, fue favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Es por ello, que tratándose de una prerrogativa patronal, tiene un carácter excepcional y es de aplicación restrictiva, por lo que sólo procede si se configuran todos los presupuestos de esta última disposición, esto es, si el despido es consecuencia real de las necesidades de la empresa, que, estando plenamente comprobadas, hacen inevitable la separación de uno o más dependientes.

De esta forma, cuando se declara judicialmente que tal decisión no fue demostrada y que la

desvinculación, por tanto, se basa en un propósito subjetivo, no es admisible la defensa que sostiene la continuidad de aquel derecho, puesto que la supresión de la causa que permite acceder al citado artículo 13 también afectará al efecto consecuente que depende de la validez del despido, pretensión que, por lo dicho, carece de sustento normativo, derivándose de todo lo anterior que la rebaja dispuesta en el fallo impugnado resulta improcedente.

Noveno: Que, en consecuencia, habiéndose declarado injustificado el despido que afectó al actor, yerra el sentenciador en el considerando séptimo, al rechazar este acápite de la demanda, desde que no es posible sustentar la tesis de que la relación laboral terminó por la causal necesidades de la empresa, por lo que el empleador carece de la facultad de descontar el seguro de cesantía, configurándose en consecuencia la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que resulta procedente acoger el recurso.

Décimo: Que, ahora, respecto de la infracción del artículo 183-B esgrimida, el recurrente explica que la infracción de ley se produce en los motivos octavo y noveno de la sentencia en análisis, al rechazar la solicitud de responsabilidad solidaria o subsidiaria de la demandada Inmobiliaria S2 Valle SpA, sin perjuicio de haber declarado que el trabajador se desempeñó en régimen de subcontratación entre el 14 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, acusando en este caso una contravención formal de la norma, ya que concluyó que el límite temporal de responsabilidad de la empresa principal significa que la obligación de garantía no abarca las obligaciones de dar que surjan después de la fecha de expiración de los servicios prestados a ella y afirma que terminada la subcontratación, termina toda responsabilidad que tenga su origen en un hecho ocurrido en forma posterior, como es, en la especie, el despido.

Señala que la contravención a la norma consiste en incorporar una distinción entre empresas principales, aquella con un régimen de subcontratación vigente a la fecha del despido y aquella cuyo régimen de subcontratación terminó con anterioridad, aun cuando la relación laboral del trabajador haya continuado con su empleador, ya que el artículo 183-B citado señala expresamente que la responsabilidad de la empresa principal incluye las eventuales indemnizaciones legales que

correspondan por término de la relación laboral y faculta al trabajador, al entablar la demanda en contra del empleador directo, a dirigir su acción contra todos aquellos que puedan responder de derechos. Agrega que de seguir el criterio del sentenciador de base, el trabajador solo podría demandar a aquella empresa principal para la que se encuentre prestando servicios a la época de término de la relación laboral, y no para las que hayan sido sus empresas principales con anterioridad, lo que no se aviene con lo dispuesto en el mencionado artículo 183-B del Código del Trabajo.

Concluye señalando que el vicio expuesto influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que una correcta aplicación de la señalada disposición del artículo 183-B en la sentencia habría conducido a declarar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la demandada Inmobiliaria S2 Valle SpA, respecto de la parte proporcional de las indemnizaciones por término de contrato, correspondientes al período en que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación para dicha empresa principal.

Undécimo: Que, como se indicó precedentemente, en la sentencia en análisis, en lo que interesa al recurso, quedó acreditado que los servicios del demandante se prestaron desde el inicio de la relación laboral entre el actor y la demandada principal, el 19 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, en régimen de subcontratación en favor de S2 - Inmobiliaria S2 Valle SpA-, lapso en que tuvo la calidad de mandante, en los términos señalados en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que en la sentencia objetada, en el motivo octavo, el juez del grado razona que, conforme con el artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad de la empresa principal o mandante se extiende a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral y, enseguida, que la misma "(...) estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal", límite temporal que determina que su obligación de garantía no abarca aquellas obligaciones de dar que surjan después de la fecha de expiración de los servicios prestados a ella, concluyendo que "terminada la subcontratación, termina toda responsabilidad que tenga su origen en un hecho ocurrido en forma posterior, como es, en la especie, el despido" .

En tal sentido, prosigue, “el trabajador que ha prestado servicios en subcontratación para mandantes anteriores no retiene consigo la responsabilidad de esos mandantes si su contrato de trabajo sobrevive a la subcontratación. Así, de igual manera que un trabajador que estuvo empleado en una subcontratación pero ya no lo está al momento de ser despedido, no puede reclamar indemnizaciones por el fin del contrato a sus mandantes anteriores, un trabajador que fue despedido después de prestar servicios para varios empleadores sucesivos tampoco puede exigir responsabilidad a los mandantes anteriores por las indemnizaciones al término del contrato, sino solo al vigente al tiempo de la conclusión del vínculo”.

Conforme con lo anterior, en el considerando noveno señala que “Dado que todas las prestaciones que se reclaman se originan con el despido, S2 no es responsable, entonces, de ninguna de ellas, ni solidaria ni subsidiariamente, en razón de la limitación temporal a que se ha hecho alusión, motivo por el cual rechaza la demanda y prescinde del análisis de la prueba a efectos de determinar si ejerció sus derechos de información o retención.

Décimo tercero: Que al razonar de esa manera, el sentenciador infringe lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, por cuanto olvida que si bien el régimen de subcontratación se encuentra supeditado al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios a la empresa principal, terminada dicha relación contractual, igualmente la mandante debe responder por lo ocurrido durante toda su vigencia, respecto de las obligaciones que derivan o comprenden el lapso durante el cual recibió la prestación de los servicios por parte de los dependientes del contratista, sin extenderse a aquellas obligaciones que se originan en el término del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada principal, por lo que se restringe, proporcionalmente a la indemnización por años de servicio y al feriado legal, cuya determinación comprende también el período durante el cual el demandante prestó servicios para la demandada Inmobiliaria S2 Valle SpA.

Tal conclusión se aviene con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en régimen de subcontratación, configurando respecto de la empresa principal una

responsabilidad solidaria o subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de sus dependientes, para, en definitiva, estimular y velar por su cumplimiento efectivo y oportuno.

Décimo cuarto: Que, de esta manera, habiéndose establecido que los servicios del demandante se prestaron desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, en régimen de subcontratación en favor de Inmobiliaria S2 Valle SpA, lapso en que ésta tuvo la calidad de mandante, necesariamente debe responder por las obligaciones comprendidas en el lapso durante el cual recibió la prestación de los servicios por parte del actor, como dependiente del contratista, se debió acoger la demanda proporcionalmente respecto de la indemnización por años de servicio y el feriado legal, con lo que se constata la infracción de ley que autoriza a autoriza acoger el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículo 13 de la Ley N° 19.728 y los artículos 183-B, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-696-2023, la que se anula parcialmente en cuanto rechaza la demanda impetrada en contra de Inmobiliaria S2 Valle SpA, respecto de las prestaciones proporcionales a título de indemnización por años de servicio y feriado legal, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (I) Paula Rodríguez Fondón.

Laboral - Cobranza - 945 – 2024.